

TEMA-2-OYGCE.pdf



aishac_



Organización y Gestión de Centros Educativos



1º Grado en Educación Infantil



**Facultad de Educación
Universidad Nacional de Educación a Distancia**

unir LA UNIVERSIDAD
EN INTERNET

Enseña lo que vales

Con tu Máster online
en Educación

+120K egresados



INFÓRMATE



Importante

Puedo eliminar la publi de este documento con 1 coin

¿Cómo consigo coins? → Plan Turbo: barato
→ Planes pro: más coins

TEMA 2: EL CENTRO ESCOLAR COMO ORGANIZACIÓN EN EL MARCO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL

1. INTRODUCCIÓN

La **enseñanza** es la actividad central que desempeña la profesión del maestro y esta actividad está ligada al contexto en el que se desempeña. Si no conocemos el contexto, la actividad docente y la profesión no serán entendidas plena y adecuadamente.

El **maestro** se prepara para serlo teniendo en cuenta un centro educativo como contexto de trabajo, por lo tanto debe conocerlo y comprenderlo. El maestro se prepara en un centro docente, el cual forma parte de otro contexto más amplio: el sistema educativo.

Estos **centros** envuelven un alto grado de complejidad y se pueden abordar desde diferentes perspectivas, como considerar a los centros escolares como organizaciones institucionales (Scott), que dependen de las exigencias externas (legislación y administración). Esta distinción se aplica a los centros docentes y su caracterización dependerá de las normas que se establezcan para ellos.

2. EL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL

Considerando la **sociedad** como un sistema más amplio, se puede considerar al sistema educativo como uno de los subsistemas más importantes; es un sistema dentro del sistema social y se caracteriza por ocuparse de la función de educar dentro de ese sistema social más amplio.

Un **sistema educativo** puede ser definido como un conjunto de elementos dedicados a la educación dentro de una sociedad.

Sin embargo, esta definición tendría que ser concretada en **tres sentidos**:

- En cuanto a los elementos que incorpora el sistema educativo, son múltiples y diversos. Se destacan las instituciones y organizaciones involucradas en la educación, y también otros aspectos, como determinados agentes y los papeles que desempeñan, normas, currículos, procesos, recursos o relaciones con el entorno.
- En cuanto a la relación entre los elementos. Ligados unos con otros y conforman un sistema por estar estrechamente relacionados entre sí; cualquier cambio en uno de ellos afectará a los demás.
- En cuanto a la educación a la que los elementos han de servir. Un sistema se caracteriza porque los elementos que lo integran están interrelacionados y porque este conjunto está ordenado para contribuir a un determinado objeto. En el caso del sistema educativo, el conjunto de elementos suele estar destinado a prestar el servicio de la **educación formal** en el contexto de un Estado. Los elementos comprendidos dentro del sistema educativo suelen servir a la educación formal (educación reglada). Además, suelen servir a la educación formal que proporciona un Estado, correspondiendo a éste adoptar decisiones con efectos dentro de todo ese ámbito y supervisar y garantizar que son cumplidas.

La **LOE (2006)** incorpora una definición de sistema educativo que se aproxima a esta caracterización. Y en la modificación más reciente introducida por la **LOMLOE (2020)**, nuestro sistema educativo es definido en los términos siguientes:

A los efectos de esta Ley, se entiende por Sistema Educativo Español el conjunto de Administraciones educativas, profesionales de la educación y otros agentes, públicos y privados, que desarrollan funciones de regulación, de financiación o de prestación de servicios para el ejercicio del derecho a la educación en España, y los titulares de este derecho, así como el conjunto de relaciones, estructuras, medidas y acciones que se desarrollen al efecto.

Aunque no se hace referencia explícita a los centros educativos, se pueden considerar **estructuras** clave del sistema educativo, de las que son titulares las Administraciones educativas u otros agentes públicos y privados. En estas estructuras participan profesionales de la educación y otros agentes, pero también los titulares del derecho a la educación (el alumnado), aunque el derecho a que los hijos reciban educación se les atribuye a padres, madres y tutores.

Se establecen **relaciones** entre todos estos participantes, pero también entre ellos y otros agentes externos, entidades e instituciones. Para que el derecho a la educación pueda ser ejercido, esas estructuras prestan distintos servicios, siendo el más importante el de la educación (formal y reglada). No obstante, estas estructuras también desarrollan, en virtud de su **autonomía, funciones de regulación** e incluso **financiación**. Para atender sus funciones, se llevan a cabo múltiples medidas y múltiples acciones.

Cada centro educativo puede ser considerado como otro sistema (esto, es un conjunto de elementos ordenados para educar), que formaría parte del sistema educativo. Sin embargo, hay que tener muy presente que el sistema educativo no se reduce a estas estructuras, por muy importantes que sean.

3.CENTROS DOCENTES

Un **centro** es un lugar que se caracteriza por desarrollar una determinada actividad, para la cual agrupa a determinadas personas. Si la actividad desarrollada principal es la educación, podemos referirnos a él como centro educativo: un centro que está dedicado a educar y consideramos que sirve para ello.

Sin embargo, no cualquier centro educativo tendría cabida directa en el sistema educativo, que está principalmente destinado a proporcionar una educación formal reglada. Para proporcionar este tipo de educación, suele recurrirse a un determinado tipo de centros educativos, a los que a menudo nos referimos como **centros escolares**.

Pero los **centros escolares** que incorpora nuestro sistema educativo tienen que reunir más características. No basta con que proporcionen una educación formal reglada para que puedan integrarse directamente en el sistema educativo. Aunque la expresión "**centro educativo**" es usada a veces en la **LOE**, aquí se usará otra, también usada en la **LOE** y otras normas básicas, para hacer referencia a estos centros escolares que incorporan las características requeridas para formar parte del sistema educativo: centro docente.

El **Título I de la LODE (1985)**: "De los centros docentes", contiene la regulación inicial y básica de estos centros.

La condición de **centro docente** será adquirida por los centros educativos al incorporar un conjunto de características:

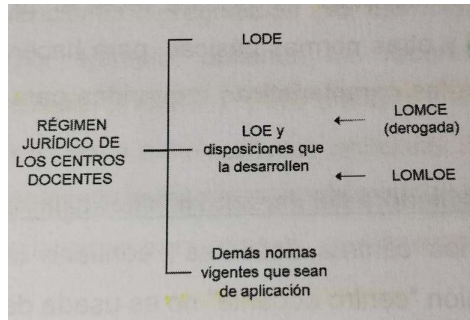
RÉGIMEN JURÍDICO

Los **centros docentes no universitarios** se caracterizan por tener una **regulación propia**.

Se caracterizan por tener un régimen jurídico propio, lo que significa que están sujetos a un conjunto de normas jurídicas específicas para esos centros.

La **LOE** fija el régimen jurídico de esos centros docentes, establece que, con carácter general, estos centros habrán de regirse por lo establecido en la **LODE**, la propia **LOE** (incluidas sus modificaciones) y las disposiciones que la desarrollen, y aquellas otras normas que les fueran de aplicación.

Hay que tener presente que la **LOE** ha sido modificada por la **LOMCE** (2013), ya derogada y la **LOMLOE**. Es decir, hay una normativa básica (LODE y LOE, que, a su vez, ha sido modificada por la LOMCE y LOMLOE) y disposiciones que la desarrollan.



Esta regulación a la que están sujetos los centros docentes afecta a múltiples aspectos, pero también a determinados **aspectos** que desarrollan la singularidad de los centros docentes con relación a otros centros educativos:

- **Principios y fines:** la **LOE** establece que todos los centros docentes han de orientar su actividad a plasmar unos mismos principios y fines, atribuidos al sistema educativo, al cual están vinculados. Estos principios y fines están incluidos en la mencionada ley, aunque han sido objeto de algunas modificaciones desde su publicación original.
- **Enseñanzas impartidas:** la **LOE** establece que al sistema educativo corresponde ofrecer un conjunto de enseñanzas (también reguladas por la propia normativa legal), entre las cuales se encuentra la Educación Infantil. Estas enseñanzas son impartidas por los centros docentes. La redacción de la **LOE** pone de manifiesto que el régimen jurídico de los centros docentes y las enseñanzas que imparten son dos aspectos prácticamente inseparables: impartirlas implica que habrán de sujetarse al conjunto de normas jurídicas que hay para ellos. Estas normas incluyen aquellas que específicamente regulan esas enseñanzas (qué objetivos persiguen, qué competencias han de desarrollar en el alumnado...). En infantil, estas normas que desarrollan la normativa básica incluyen el **RD 95/2022** y los CVs con que cada Administración educativa desarrolle y complete las enseñanzas mínimas establecidas en este Real Decreto.

De la educación infantil se destacan las siguientes características:

- Etapa que atiende a niñas/os desde 0 a 6 años..
- Consta de dos ciclos: 0-3 y 3-6.
- Los centros que impartan la etapa pueden impartir su primer ciclo, el segundo o ambos. Además, el 1er ciclo podrá ofrecerse completa o parcialmente.
- La etapa en su totalidad tiene carácter educativo.
- En coherencia con su carácter educativo, su finalidad es contribuir al desarrollo integral y armónico del alumnado en sus distintas dimensiones (física, emocional, sexual, afectiva, social, cognitiva y artística) y la educación en valores cívicos para la convivencia.
- La educación infantil en su totalidad tiene carácter voluntario. Solo el 2º ciclo comprende enseñanzas declaradas gratuitas, en el sentido de que se puede acceder a ellas en condiciones de gratuidad con independencia de la titularidad del centro.
- Para el primer ciclo, solo hay la previsión de ir extendiendo su gratuidad a medida de que vaya siendo implantado progresivamente. Ambas características ponen de manifiesto que la educación infantil no forma parte de la enseñanza o educación básica, que tiene carácter obligatorio y gratuito y comprende la E Primaria, ESO y FP básica.

Importante

Puedo eliminar la publi de este documento con 1 coin

¿Cómo consigo coins? → Plan Turbo: barato
→ Planes pro: más coins

perdo
espacio



- **Requisitos mínimos:** los centros docentes se caracterizan por estar sujetos al cumplimiento de unos requisitos mínimos, que también forman parte del régimen jurídico propio de estos centros.

Concretamente, este establece que, para que las enseñanzas sean impartidas con garantías de calidad, todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos:

- Titulación académica del profesorado.
- Relación numérica alumno-profesor (ratio profesor-alumnos).
- Instalaciones docentes y deportivas.
- Número de puestos escolares.

En caso de que sea de titularidad privada, el centro requerirá una autorización administrativa para su apertura, que se concederá siempre que reúna los requisitos mínimos y será revocada cuando deje de reunirlos. Con carácter general, el Gobierno estatal es la instancia a la que corresponde establecer tales requisitos.

En el caso de centros que impartan enseñanzas de 2º ciclo de EI, el **RD 132/2010** es la norma que regula esos requisitos mínimos. Para los centros que impartan el 1er ciclo no hay establecida una norma similar. Aunque hay Administraciones educativas que tienen regulados los requisitos que tienen cumplir estos centros. En cualquier caso, la **LOE** establece que todos los centros que impartan este ciclo han de estar autorizados y supervisados por la correspondiente Administración educativa.

- **Denominación e inscripción registral:** los centros docentes tienen una denominación identificativa, con la cual deberán quedar inscritos en un registro público de centros docentes.

La **LODE** establece que todos estos centros han de tener una denominación que utilizarán como identificación. Otras normas de rango inferior han diferenciado entre una denominación genérica (identifica el tipo de centro según las enseñanzas impartidas en él) y una denominación específica (identifica al centro concreto de forma particular), ambas comprendidas dentro de la denominación del centro.

Por ejemplo, la denominación "Colegio de Educación Infantil y Primaria Valdecorte" comprende, como **denominación genérica** "Colegio de Educación Infantil y Primaria" y, como **denominación específica**, "Valdecorte".

La normativa básica recoge las denominaciones de los centros docentes, aunque no lo hace exhaustivamente y se necesita recurrir a otras normas anteriores.

En el **caso concreto de centros** que impartan enseñanzas de Educación Infantil, pueden ser diferenciadas las siguientes situaciones:

- Si el centro es de **titularidad pública**, han sido establecidas las siguientes denominaciones genéricas básicas:
 - Escuela infantil, si solo imparte enseñanzas de Educación Infantil.
 - Colegio de Educación Infantil y Primaria, si imparte enseñanzas de Educación Infantil y Educación Primaria.
- Si el centro es de **titularidad privada**, podrá adoptar cualquier denominación, excepto una que corresponda a centros públicos o pueda inducir a confusión con ellos. Una norma anterior establece que tendrán como denominación genérica la correspondiente a las enseñanzas para las que estén autorizados.

Necesito
concentración

ali ali ooh
esto con 1 coin me
lo quito yo...

WUOLAH

WUOLAH

También se establece que los **centros docentes**, con su denominación y dejando constancia de su titularidad, se inscribirán en un registro público dependiente de la Administración educativa competente, de lo cual será preciso dar traslado al Ministerio con competencia en materia de Educación.

Junto a los registros de centros docentes de que disponen las correspondientes Administraciones educativas, hay uno de ámbito estatal actualmente regulado por **Real Decreto 276/2003, de 7 de marzo**, por el que se regula el Registro estatal de centros docentes no universitarios.

4.CENTROS NO DOCENTES

En la **LODE**, no queda clara de manera explícita la diferenciación entre centros docentes y centros que no lo son. Esta norma concentra su atención en los centros docentes y, de forma implícita, contempla la posibilidad de que haya otros centros educativos que no adquieran ese carácter. La **LODE** prácticamente se limita a hacer referencia a la situación en que se encontrarán determinados centros educativos privados.

A estos son asociadas las siguientes **características**:

- Quedan sometidos a las normas de derecho común (derecho civil o el derecho mercantil).
- Imparten enseñanzas no comprendidas en el sistema educativo.
- No hay unos requisitos mínimos que tengan que cumplir para impartir esas enseñanzas (no comprendidas en el sistema educativo) y no necesitan autorización administrativa expresa para hacerlo. Esta característica tiene una excepción que se aplica a centros que acojan de manera regular a alumnado con edades correspondientes a la educación infantil. En estos casos, los centros tienen que ser autorizados administrativamente.
La **LOMLOE** añade que, si además este alumnado es acogido durante el calendario escolar, los centros han de ser autorizados como centros de educación infantil.
- No pueden utilizar ninguna de las denominaciones establecidas para los centros docentes, ni cualesquiera otras que pudieran inducir a error o confusión con aquellas.

Aunque la normativa de ámbito educativo no se refiere expresamente a ellos, hay centros de titularidad pública que tienen carácter educativo y, sin embargo, no llegan a constituir centros docentes (el caso de centros de atención a la infancia u otros similares). Sí es aplicable también para estos centros lo mismo que para los **centros de titularidad privada**: en general, los centros que acojan de manera regular durante el calendario escolar a alumnado con edades entre 0 y 6 años deberán ser autorizados por las Administraciones educativas como centros de educación infantil.

NO SON SÚPER. NO SON HÉROES. NO SE RINDEN.



MARVEL STUDIOS

THUNDERBOLTS*

YA EN CINES

COMPRAR ENTRADAS

©2025 MARVEL. PENDIENTE DE CALIFICACIÓN POR EDADES

5. TIPOS DE CENTROS DOCENTES

Los **centros docentes** no constituyen un conjunto de organizaciones educativas plenamente homogéneas. Comparten las características, pero también hay diferencias importantes entre ellos. Estos centros pueden variar respecto a muchos aspectos. No obstante, nuestro sistema educativo los tipifica en tres categorías usando **dos criterios básicos**.

Conforme a la **LODE**, los criterios básicos que se usan para diferenciar entre centros docentes son los siguientes:

- Titularidad jurídica.
- Origen y carácter de los recursos que aseguran su sostenimiento.

Estos criterios no son aplicados exclusivamente para diferenciar entre centros docentes, también han sido aplicados para diferenciar entre otros centros educativos. Para caracterizar a determinados centros no docentes, la propia **LODE** usa la titularidad jurídica. Son los criterios básicos que permiten diferenciar a los centros docentes en tipos que son fundamentales para entender la ordenación del sistema educativo y la organización de los centros integrados en él.

El **primer criterio** introducido para diferenciar los centros docentes es la titularidad jurídica del centro. Atendiendo al mismo, están vigentes las dos situaciones que distingue la **LOE**:

- La titularidad del centro (su propiedad) puede corresponder a una Administración pública, sea ésta educativa o no. En tal caso, el centro tiene la consideración de centro público. La creación y supresión de este tipo de centros se efectuará por el Gobierno o por el Consejo de Gobierno de la correspondiente CCAA, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- El titular del centro puede ser una persona física o jurídica de carácter privado. En tal caso, el centro tiene la consideración de centro privado. Toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española tiene libertad para la creación (y dirección) de centros docentes privados, dentro del respeto a la Constitución y demás normas que correspondan.

El **segundo criterio** usado para diferenciar los centros docentes es el origen y carácter de los recursos con que se asegura su sostenimiento. Atendiendo a este otro criterio, son contempladas las siguientes situaciones:

- Centros privados que funcionan en régimen de mercado.
- Centros sostenidos con fondos públicos, que comprenden:
 - Centros privados concertados o centros concertados.
 - Centros de titularidad pública; centros públicos.

La clasificación de los centros docentes que introduce y establece la **LODE** es el resultado de aplicar el criterio de la titularidad jurídica, en combinación con este otro criterio, el origen y carácter de los recursos que aseguran su sostenimiento. En definitiva, esta clasificación es la siguiente:

- Centros privados no concertados, cuyo titular es una persona física o jurídica de carácter privado y que se sostienen en régimen de mercado.
- Centros (privados) concertados, con titularidad privada, pero sostenidos con fondos públicos. Estos centros son definidos como aquellos centros privados acogidos al conjunto de normas estatales cuyo cumplimiento les permitirá, si imparten enseñanzas declaradas gratuitas, acceder a los recursos que aseguran su sostenimiento mediante un concierto con la correspondiente Administración educativa (adquiriendo así la obligación de impartir tales enseñanzas en condiciones de gratuidad).
- Centros públicos, con una Administración pública como titular y también sostenidos con fondos públicos.

Importante

Puedo eliminar la publi de este documento con 1 coin

¿Cómo consigo coins? → Plan Turbo: barato
→ Planes pro: más coins

perdo
espacio



Necesito
concentración

ali ali ooh
esto con 1 coin me
lo quito yo...

WUOLAH

Las diferencias entre los tres tipos de centros docentes no se reducen a las que resultan directamente de la aplicación de los dos criterios (titularidad jurídica y naturaleza de los recursos con que se sostienen los centros). Hay más diferencias que responden a otros criterios de diferenciación, que están ligados a esos dos (libertad de pensamiento y creencia y servicio prestado).

La titularidad de centros públicos corresponde a una Administración Pública (el centro docente es un espacio educativo público), mientras que la de centros privados corresponde a una persona física o jurídica de carácter privado (contexto de relaciones privadas entre particulares). Según esta diferencia, el estatus de la libertad de pensamiento y creencia es diferente en uno y otro caso.

Los centros públicos han de desarrollar sus actividades con garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales acordes con las convicciones de los padres, madres y tutores, además de estar sujetos a los principios constitucionales en general. Estos espacios, públicos, se constituyen y operan sin estar determinados por ninguna posición ideológica, religiosa o moral en particular.

En cambio, los centros privados (concertados y no concertados) pueden adoptar un carácter o proyecto educativo propio (**LODE**). La **Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de febrero** equipara la noción de carácter propio del centro a una orientación propia adoptada por el centro.

El carácter propio o ideario del centro puede ser caracterizado como el conjunto de principios, valores, concepciones, propósitos y objetivos que informan su actividad confiriéndole un determinado carácter, junto a la expresión o declaración objetiva que se hace de ellos.

Podrá incluir aspectos ideológicos, religiosos y morales (a diferencia de los centros públicos), aunque no tiene que quedar limitado a estos y puede comprender otros aspectos de la actividad del centro). Tales elementos caracterizan al centro, e incluso lo definirán ante madres, padres y tutores (que pueden así optar por uno acorde con sus convicciones), alumnos, profesores y, en general, la comunidad educativa.

Consecuentemente, el carácter propio y los cambios que se introduzcan en él han de ser puestos en conocimiento de la comunidad educativa y la matriculación del alumnado implica su aceptación.

A modo de derivación o faceta de la libertad de creación de centros docentes atribuida a personas físicas y jurídicas de carácter privado, a los titulares de los centros es a quienes se les reconoce el derecho a establecer ese carácter propio, sin perjuicio de la obligación de respetar los derechos garantizados a profesores, padres y alumnos en la Constitución y en las leyes. Ahora bien, el carácter propio del centro iría más allá de la orientación particular del titular del centro y perseguiría expresar una determinada identidad colectiva asociada al centro.

La titularidad del centro afecta a la consideración que la libertad de pensamiento y creencia tiene en él (teniendo que ser ideológicamente neutral y respetuoso con diferentes opciones religiosas y morales, si es público, o teniendo capacidad para adoptar un carácter propio, si es privado).

Sin embargo, los centros docentes son diferenciados también en cuanto a otro criterio: la naturaleza de los recursos que aseguran su sostenimiento. Hay centros sostenidos con fondos públicos (de titularidad pública y privada -concertados-) y centros cuyo sostenimiento ha de ser alcanzado operando en régimen de mercado (centros privados no concertados). Esta diferenciación sólo afecta en escasa medida al estatus de la libertad de pensamiento y creencias en ellos.

El sostenimiento con fondos públicos de los centros de titularidad privada no les obliga a renunciar a la adopción de un carácter propio, y tampoco a sujetarse a muchas condiciones limitadoras a este respecto.

WUOLAH

Sólo habría **dos**:

- La garantía de pleno respeto a la libertad de conciencia en las enseñanzas impartidas
- El carácter voluntario de la práctica confesional.

La diferenciación relativa al sostenimiento económico de los centros sí afecta más a otro aspecto: el tipo de servicio que prestan. La educación es el servicio que prestan todos los centros docentes para que pueda ser ejercido el derecho a la educación, pero, dependiendo de que el centro esté o no sostenido con fondos públicos, prevalecerá en la prestación de sus servicios el interés público o los intereses privados, respectivamente.

La educación proporcionada por los centros sostenidos con fondos públicos (públicos o concertados), tiene el carácter de un servicio público. La **LOE** explicita que la prestación del servicio público de la educación se realizará, a través de los centros públicos y privados concertados.

Caracteriza este servicio público como un servicio esencial de la comunidad, que debe hacer que la educación escolar sea asequible a todos, sin distinción de ninguna clase, en condiciones de igualdad de oportunidades, con garantía de regularidad y continuidad y adaptada progresivamente a los cambios sociales.

La máxima expresión de este servicio público sería la provisión gratuita de aquellas enseñanzas que la Ley declara como gratuitas. En cambio, la educación proporcionada por los centros privados no concertados no está sujeta a tal condición, e intereses privados pueden ser antepuestos legítima y legalmente a intereses generales.

	CENTROS PÚBLICOS	CENTROS CONCERTADOS	CENTROS PRIVADOS NO CONCERTADOS
<i>titularidad</i>	Su titular es una Administración Pública.	Su titular es una persona física o jurídica de carácter privado.	
<i>libertad de creencia</i>	Desarrollo de sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las diferentes opciones religiosas y morales.	Con derecho a establecer el carácter propio del centro, respetando los derechos garantizados a profesores, padres y alumnos en la Constitución y en las leyes. Teniendo carácter voluntario toda práctica confesional y, en todo caso, impartándose la enseñanza con pleno respeto de la libertad de conciencia.	
<i>recursos</i>	Proviene de fondos públicos.	Son obtenidos en régimen de mercado.	
<i>servicio</i>	Público.	Privado.	

6. AUTONOMÍA Y PARTICIPACIÓN COMO PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS DOCENTES

Dos criterios adicionales que permiten diferenciar entre centros docentes son:

- **Autonomía:** puede ser entendida como la capacidad que se atribuye al centro para decidir sobre aquello que le concierne por su actividad educativa y el ejercicio que se hace de esa capacidad. Incluye la capacidad para decidir las normas por las que el centro va a regirse, evocando así el sentido originario del término autonomía. Sin embargo, en el centro hay múltiples partes con intereses en sus decisiones, tanto internas como externas al mismo. Las decisiones que adoptan individualmente o en grupo afectan a las decisiones del centro al que están vinculados.
- **Participación:** puede ser entendida como la capacidad que esos agentes tienen para contribuir mediante sus decisiones a las decisiones del centro, más el ejercicio de esa capacidad. Por tanto, puede decirse que la participación está ligada a acceder a la capacidad decisoria atribuida al centro y distribuirla y compartirla entre sus agentes.

Ambos constituyen **dos principios** que informan el sistema educativo, la organización y el funcionamiento de sus centros.

En el caso de la **autonomía**, son escasas las referencias explícitas en la **LODE**, pero su relevancia ha ido en aumento.

En el caso de la **participación**, la **LODE** declaraba expresamente en su Preámbulo que la estructura y el funcionamiento de los centros sostenidos con fondos públicos se inspirarían en una concepción participativa de la actividad escolar y se ha mantenido como un eje de la organización y gestión de los centros docentes.

No obstante, el sentido que se ha ido atribuyendo a ambos principios ha experimentado **cambios**, que han afectado a las relaciones entre ambos (por ejemplo, la autonomía del centro ha sido considerada como medio para promover la participación, pero también como justificación para limitarla).

En todo caso, la **LOE** los incluye actualmente entre los principios que inspiran el **sistema educativo** y hacia los que han de estar orientados todos los centros docentes:

- La **autonomía** para establecer y adecuar las actuaciones organizativas y curriculares en el marco de las competencias y responsabilidades que corresponden al Estado, a las CCAA, a las corporaciones locales y a los centros educativos.
- La **participación** de la comunidad educativa en la organización, gobierno y funcionamiento de los centros docentes.

A todos los centros docentes se les reconoce autonomía, pero se identifican diferencias entre ellos que están asociadas a los criterios básicos que los diferencian como centros públicos, concertados y privados no concertados.

Los **centros privados** (concertados o no concertados) tienen como titular a una persona física o jurídica, a la que no solo se ha reconocido la libertad para la creación del centro, sino también se le reconoce la libertad para dirigirlo y establecer su carácter propio. En consecuencia, los centros privados van a disponer de un mayor grado de autonomía que los centros públicos.

Los **centros privados no concertados**, que funcionan en régimen de mercado y se sostienen a través de los fondos obtenidos en estas condiciones, tienen amplia autonomía para establecer su régimen interno (es decir, el conjunto de normas por las que van a regirse internamente).

Importante

Puedo eliminar la publi de este documento con 1 coin

¿Cómo consigo coins? → Plan Turbo: barato
→ Planes pro: más coins

perdo
espacio



Necesito
concentración

ali ali ooh
esto con 1 coin me
lo quito yo...

WUOLAH

Los centros (privados) concertados, al igual que los centros públicos, están sostenidos con fondos públicos y sujetos a un conjunto de condiciones a través de las cuales se persigue atender al interés general, algo propio del carácter público del servicio que han de prestar estos centros. Por ser de titularidad pública los centros van a estar sujetos a más condiciones que los centros concertados.

La **participación** es igualmente relevante para todos los centros docentes. Hay que tener presente que a todos los alumnos, padres, madres y tutores, y profesores se les reconocen derechos relativos a la participación, cualquiera que sea el carácter del centro:

- a todos los alumnos se les reconoce el derecho participar en el funcionamiento y en la vida del centro
- a todos los padres, madres y tutores se les reconoce el derecho a participar en la organización, funcionamiento, gobierno y evaluación del centro educativo
- y a los profesores se les atribuye como función la participación en la actividad general del centro.

Ahora bien, los centros privados no concertados no están obligados a la adopción de unas garantías preceptivas para hacer efectiva la participación en la vida del centro.

En cambio, los centros sostenidos con fondos públicos (públicos y concertados) sí han de ajustarse a unas condiciones establecidas destinadas a garantizar la participación, especialmente la de la comunidad educativa y el profesorado.

7. ESTRUCTURA DE LOS CENTROS DOCENTES

Los **centros escolares** se caracterizan por consistir en un conjunto ordenado de elementos (las personas y grupos que hay en ellos, las acciones que llevan a cabo y los demás recursos con que estas acciones son llevadas a cabo); estos están relacionados entre sí. Este orden de elementos interrelacionados es su estructura.

Con frecuencia, se hace referencia a determinados elementos de los centros docentes como **órganos**: son partes consideradas básicas a las que se asignan unas funciones, que son especificadas y tienen carácter preceptivo.

En el caso de nuestros centros docentes, estos órganos revisten a veces carácter colegiado, en cuyo caso estarán compuestos por una pluralidad de personas y, mediante algún procedimiento, habrán de adoptar conjuntamente sus decisiones (por acuerdo o consenso). Adoptando esta perspectiva, la estructura de cualquier centro docente va más allá de sus órganos.

La propia **LOE** diferencia, en el caso de los centros sostenidos con fondos públicos, entre órganos del centro y los equipos de profesores y profesoras que imparten clase en el mismo curso o ciclo, que pueden ser también considerados como parte de la estructura del centro. Sin embargo, los órganos constituyen un aspecto fundamental de su estructura.

WUOLAH

Las **características de los centros docentes** que han sido revisadas son determinantes de su estructura y, en especial, los órganos que comprende.

Esta sección está referida a:

CENTROS PÚBLICOS	CENTROS PRIVADOS CONCERTADOS	CENTROS PRIVADOS NO CONCERTADOS
Equipo directivo Consejo escolar Claustro de profesores Órganos de coordinación docente	Director Consejo escolar Claustro de profesores Los que determine el reglamento de régimen interior del centro	Los que determine el reglamento de régimen interior del centro

Como los **centros privados no concertados** tienen amplia autonomía para establecer su régimen interno, el régimen jurídico de los centros docentes no establece órganos para ellos. Se limita a declarar que podrán establecer órganos a través de los cuales sea canalizada la participación de la comunidad educativa. Por tanto, cada centro tendría plena capacidad para establecer la estructura organizativa y sus órganos (incluidos, si así lo decide, aquellos a los que se acaba de hacer referencia para canalizar la participación de la comunidad educativa).

Los **centros (privados) concertados** han de incorporar, al menos, los siguientes **órganos como** Director/a, Consejo Escolar y Claustro de Profesores, teniendo los dos últimos la consideración de órganos colegiados de gobierno. El **régimen jurídico de los centros docentes** establece requisitos básicos que han de cumplir quienes ocupen el primero y la composición del Consejo Escolar. Las atribuciones de todos estos órganos son establecidas normativamente, aunque a ellas el centro puede añadir otras en el caso del Claustro y el Director/a. Atendida la incorporación de estos órganos en las condiciones establecidas por la normativa, los centros tendrían capacidad para decidir su estructura y sus órganos. También existe la posibilidad de incorporación de otros órganos de gobierno, otros órganos para la participación de la comunidad escolar, e incluso órganos de coordinación docente.

Es importante tener presente que los **órganos prescriptivos para los centros concertados**, que están sostenidos con **fondos públicos**, contribuyen a canalizar la participación en ellos, particularmente en su gobierno:

- En primer lugar, el **Consejo Escolar** es el órgano a través del cual la comunidad educativa participa en el gobierno de estos centros, como ocurre también en los centros públicos.
- En segundo lugar, el **Claustro de profesores** es el órgano mediante el cual estos profesionales participan en las decisiones pedagógicas, como igualmente ocurre en los centros públicos.
- Finalmente, el **Director/a**, otro órgano de gobierno, no tiene por objeto representar a la comunidad educativa y ni a ninguno de sus sectores, pero, en su designación (y eventual cese), participa, junto al titular del centro, la comunidad educativa, precisamente a través del Consejo Escolar (aunque esa participación no es decisoria y el nombramiento corresponde al titular del centro).

Los **centros públicos** tendrán una estructura determinada por el régimen jurídico de los centros docentes. Este establece un conjunto de órganos cuya incorporación es regulada, y con ellos se completaría la estructura de estos centros en lo que a sus órganos concierne. La composición, competencias y condiciones básicas de funcionamiento de los mismos quedan también fijadas en tales normas. Por tanto, la autonomía de estos centros reside principalmente en el desarrollo de esos órganos y el ejercicio de sus cometidos.

Atendiendo al **título del Capítulo III del Título V de la LOE y el contenido de su capítulo IV**, habría que diferenciar entre **tres categorías de órganos**:

- **Equipo Directivo.** Está caracterizado como órgano ejecutivo de gobierno, por lo que se ocupará del gobierno del centro, de su gestión e incluso su liderazgo. Estará compuesto, al menos, por el Director/a, el o la Jefe de Estudios y el Secretario/a, a los que podrán añadirse otros cargos establecidos por la correspondiente Administración educativa. No es un órgano colegiado, puesto que, aunque sus miembros han de trabajar de forma coordinada, están bajo las instrucciones del Director/a. La normativa básica ha especificado los requisitos previos que ha de cumplir el Director/a y sus atribuciones, por lo que otros requisitos y atribuciones (del Equipo Directivo y sus restantes miembros) tendrían que ser desarrolladas, previsiblemente también por las Administraciones educativas. La comunidad educativa participa en la selección del Director/aa, junto a la Administración educativa.
- **Órganos colegiados de gobierno.** Incluyen, al menos, dos que también son regulados para los centros concertados: Consejo Escolar (para canalizar la participación de la comunidad educativa en el gobierno del centro) y Claustro de profesores (para canalizar la participación del profesorado en su gobierno, aunque ocupándose de los aspectos educativos del centro y la toma de decisiones pedagógicas). La composición de ambos está establecida normativamente y, en el caso del Consejo Escolar, solo puede ser ampliada por cada Administración educativa: para el Consejo Escolar, es similar a la de los centros concertados, mientras que, para el Claustro, se establece expresamente que estará constituido por todo el profesorado que preste servicios en el centro. Sus atribuciones están igualmente establecidas, aunque las del Consejo Escolar pueden ser ampliadas por cada Administración educativa y las del Claustro tanto por aquella como por el propio centro.
- **Órganos de coordinación docente.** Está establecido que los **centros públicos** incorporen este tipo de órganos, a través de los que el profesorado también participa en la toma de decisiones pedagógicas. Sin embargo, estos órganos son establecidos, en general, por las Administraciones educativas, que los han regulado o, en algunos pocos casos, continúan usando, para centros que imparten enseñanzas de educación infantil, el **Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria**.

8.CONCLUSIÓN

Se ha caracterizado un determinado tipo de centros: los centros docentes, aunque concentrando la atención en aquellos dedicados a impartir la educación infantil. Los centros incluidos dentro de esa categoría **no** son plenamente **homogéneos**, por lo que también han sido caracterizados los distintos tipos de centros docentes, incluyendo las características de su estructura.

Como resultado, tendrían que haber sido comprendidos no como meras yuxtaposiciones de características arbitrarias e inconexas, sino como organizaciones con una configuración relativamente sistemática que responde a unos condicionantes demandados en el contexto más amplio en que están insertos.